

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Procedibilidad de acción de protección contra los actos administrativos

AUTORAS:

**Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace
Alexandra**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Elizalde Jalil Marco Antonio, Phd

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace Alexandra**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR

f.  _____

Dr. Elizalde Jalil Marco Antonio, Phd

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, 20 de febrero 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace
Alexandra**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN
CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero 2025

LAS AUTORAS

f. María Mariscal b
Mariscal Contreras, María Fernanda

f. Grace Salazar
Salazar Alvarez, Grace Alexandra



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace**
Alexandra

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero 2025

LAS AUTORAS:

f. 
Mariscal Contreras, María Fernanda

f. 
Salazar Alvarez, Grace Alexandra

REPORTE DE COMPILATIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

COMPILATIO_PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

4% Textos sospechosos

- 4% Similitudes
 - 0% similitudes entre comillas
 - 0% entre las fuentes mencionadas
- < 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 4% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: COMPILATIO_PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.docx
ID del documento: f6991df612188835ae6a9d39cc058d9337de10b4
Tamaño del documento original: 47,17 kB
Autores: []

Depositante: Marco Antonio Elizalde Jalil
Fecha de depósito: 3/2/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 3/2/2025

Número de palabras: 7166
Número de caracteres: 47.357

Ubicación de las similitudes en el documento:

☰ Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlidGE6j3NvcnRlbycsiH... 105 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (276 palabras)

LAS AUTORAS:

TUTOR

f.

Dr. Elizalde Jalil Marco
Antonio, Phd

f.
Mariscal Contreras, María Fernanda

f.
Salazar Alvarez, Grace Alexandra

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

A Dios, los santos a mi mamá Ing. Mónica Contreras y a mi papá Sr. Nelson Mariscal ya que sin ellos nada de esto sería posible.

María Fernanda Mariscal Contreras

Le dedico este mérito primeramente a mis padres por haberme brindado el privilegio del estudio y apoyarme en mis decisiones, a mis mascotas Milo y Max por haberme acompañado en mis largas horas de estudio, a mis amigas por haber confiado en mí y apoyado desde el comienzo de la carrera, y por último y más importante a mí, por el esfuerzo y dedicación que puse en el transcurso de los semestres, estoy orgullosa de mi.

Grace Alexandra Salazar Alvarez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. JAVIER AGUIRRE VALDEZ

OPONENTE

f. _____

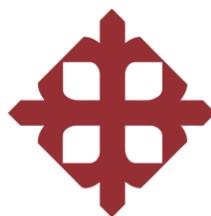
Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: B-2024

Fecha: 20 de febrero 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Procedibilidad de Acción de Protección contra actos administrativos** elaborado por las estudiantes *Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace Alexandra*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10) DIEZ, lo cual las califica como APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN.

f.  _____

Dr. Elizalde Jalil Marco Antonio, Phd

DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDIBILIDAD DE LA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR	3
1.1.1 Conceptualización y objeto de la acción de protección en el Ecuador.....	3
1.1.2 Procedencia y legitimación pasiva de la de acción de protección en el Ecuador	4
1.1.3 Causales de improcedencia de la acción de protección en el Ecuador.....	5
1.2 IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL ECUADOR.....	7
1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía administrativa.....	7
1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía contencioso administrativa jurisdiccional.....	8
1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía constitucional	9
CAPÍTULO II	11
2 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: ¿EXISTEN ERRORES EN LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS?	11
2.1 Inadmisibilidad de la acción de protección	11
2.2 Falta de verificación de la vulneración de un derecho constitucional en la procedencia de la acción de protección	12
2.3 Resolución del problema jurídico: ¿Existen errores en la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos?	15
2.4 Fundamentación casuística del problema jurídico: La falta de verificación de la vulneración de un derecho constitucional en la procedencia de la acción de protección.....	19
2.5 Planteamiento de la solución.....	21
CONCLUSIONES	24
RECOMENDACIONES	25
REFERENCIAS.....	26

RESUMEN

La presente investigación está enfocada en el análisis de los errores en la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos. Para que una acción de protección sea procedente se requiere de lo siguiente: la vulneración de derechos constitucionales y que no exista ninguna vía judicial ordinaria que sea adecuada y eficaz para el conocimiento de dicho caso. La dificultad de determinar la vía idónea ante los casos en los que se quieren impugnar derechos administrativos ha ocasionado en la práctica una serie de confusiones. Las mismas que se traducen en la declaración de la improcedencia de acciones de protección, sin realizar la correspondiente la verificación de violación de derechos constitucionales. Esto se debe a confusiones en la limitación del ámbito legal y constitucional de las vulneraciones de derechos. Por ende, resulta necesario analizar la problemática y estudiar los criterios emitidos por la Corte Constitucional entorno a la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos.

Palabras claves: Acción de protección, Acto administrativo, Procedibilidad, Derechos constitucionales, Criterios jurisprudenciales.

ABSTRACT

This research is focused on the analysis of the errors in the procedural validity of the action for protection against administrative acts. In order for a protection action to be appropriate, the following is required: the violation of constitutional rights and that there is no ordinary judicial remedy that is adequate and effective to hear the case. The difficulty of determining the appropriate remedy in cases in which administrative rights are to be challenged has led to a series of confusions in practice. The same that result in the declaration of the inadmissibility of protection actions, without performing the corresponding verification of violation of constitutional rights. This is due to confusion in the limitation of the legal and constitutional scope of the violation of rights. Therefore, it is necessary to analyze the problem and to study the criteria issued by the Constitutional Court regarding the admissibility of the action for protection against administrative acts.

Key words: Action for protection, Administrative act, Procedural, Constitutional rights, Jurisprudential criteria.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (2008) ha establecido a las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de los derechos que forman parte del bloque de constitucionalidad, esto es, que se encuentre reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), ha establecido que el objeto de la acción de protección es ser un mecanismo de amparo eficaz y directo para la protección de derechos constitucionales.

El objeto de estudio de la presente investigación es la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) ha establecido que para que esta acción sea procedente se requiere de: la vulneración de derechos constitucionales y que ninguna vía judicial ordinaria u otro mecanismo sea posible o que se demuestra que no sea adecuada y eficaz para el conocimiento de dicho caso.

En lo que respecta a la impugnación de actos administrativos, existen tres posibles vías: a) la vía administrativa; b) vía contencioso administrativa jurisdiccional; c) vía constitucional. Cada una de estas alternativas posee sus propios requisitos de procedencia, los mismos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos.

En la práctica es complicado determinar que vías son aplicables en la impugnación de los actos administrativos. En algunas ocasiones los jueces declaran improcedente la acción de protección contra actos administrativos, alegando que existe otra vía adecuada. Sin embargo, no realizan la correspondiente verificación de la vulneración de un derecho constitucional. Por ende, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la acción de protección y examinar que vías de impugnación existen ante los actos administrativos.

CAPÍTULO I

1.1 NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDIBILIDAD DE LA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR

1.1.1 Conceptualización y objeto de la acción de protección en el Ecuador

La figura de análisis de la presente investigación es la procedencia en la acción de protección contra actos administrativos, por ende, se necesario empezar estudiando su naturaleza jurídica. En el 2008, por medio de la Constitución se establecieron las garantías que resultaban necesarias para hacer efectivos los derechos constitucionales. Entre esas garantías jurisdiccionales se encuentra la acción de protección. La Constitución lo establece como un mecanismo de amparo directo de los derechos constitucionales. Destinado a los casos en los que se vulneren dichos derechos a través de una acción u omisión no judicial (Constitución del Ecuador, 2008).

Así mismo, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), determina casi exactamente lo mismo a lo establecido en la Constitución, con la diferencia que consagra al objeto de la acción de protección como en el amparo eficaz y directo de los derechos constitucionales, adicionalmente se incluye los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

En lo que respecta a la doctrina, autores como Martínez (2020) delimitan a la acción de protección de la siguiente manera: "En el contexto ecuatoriano, la acción de protección es un recurso judicial de carácter urgente que busca garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales de las personas" (p. 57). En la presente cita, el autor destaca la esencia de urgencia de la acción de protección en la garantía de protección de derechos constitucionales.

De manera similar, Flores (2019) resalta la inmediatez de la acción de protección estableciendo que: "La acción de protección constituye una herramienta esencial en el sistema ecuatoriano de derechos humanos, diseñada para ofrecer una respuesta rápida y

efectiva frente a violaciones de derechos constitucionales" (p. 48). La doctrina destaca la urgencia y la inmediatez de la naturaleza jurídica de la acción de protección, lo que se relaciona con el objeto con el que fue consagrada.

Mientras que, la **Corte Constitucional del Ecuador** (2018) delimita a la acción de protección como: "un mecanismo constitucional que permite a los ciudadanos solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, persona jurídica no pública o particular" (p. 19).

En síntesis, de lo expuesto por la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia, se puede definir a la acción de protección como la garantía urgente e inmediata que tiene por objeto la protección de un derecho constitucional o establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, ante la vulneración de una autoridad no judicial.

1.1.2 Procedencia y legitimación pasiva de la de acción de protección en el Ecuador

La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), determina requisitos de la acción de protección, los mismos que consisten en: a) la vulneración de un derecho constitucional; b) Acciones u omisiones de parte de autoridad privada o pública no judicial; y c) La inexistencia de otra vía judicial que sea adecuada y eficaz para la protección del derecho vulnerado. El cumplimiento de estos requisitos permite la procedencia de la acción de protección.

Conforme al artículo anterior, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) determina que la acción de protección es procedente en contra de lo siguiente: a) Todas las acciones u omisiones de autoridad de carácter público no judicial que viole, perjudique, disminuya o suprima el goce o ejercicio de un derecho; b) Todas las políticas públicas, nacionales o locales, que impliquen la privación del ejercicio de las garantías y los derechos; c) Acciones u omisiones de prestadores de servicio de carácter público que viole las garantías y los derechos; d) Acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas privadas, bajo alguna de las circunstancias

siguientes: 1) Prestación de servicios públicos que sean impropios o que sean de interés público; 2) Prestación de servicios públicos por medio de concesión o delegación; 3) Provocación de un daño grave; 4) El individuo afectado esté en indefensión o subordinación ante a un poder religioso, económico, cultural, social o de otro tipo, e) Toda actuación discriminatoria que ha sido realizado por cualquier persona.

Respecto a lo establecido por la norma, la doctrina ha establecido lo siguiente: "La acción de protección puede ser interpuesta contra cualquier autoridad pública no judicial, y excepcionalmente contra particulares cuando su acción u omisión vulnere gravemente derechos constitucionales" (Morales, 2019, p. 74).

Mientras que, en lo que respecta a la Jurisprudencia, la Corte Constitucional del Ecuador. (2021) en la *Sentencia No. 098-21-SCN-CC* determina que: "Es procedente la acción de protección contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, y también puede dirigirse contra particulares en casos donde exista delegación de funciones públicas o cuando la violación de derechos sea grave" (p.12).

De lo expuesto por la norma, la doctrina y la jurisprudencia nos presenta dos supuestos para que la acción de protección sea declarada procedente: a) Vulneración de derechos constitucionales y establecidos en tratados internacionales de Derechos Humanos y b) Que dicha vulneración provenga de una autoridad no judicial, esta puede ser pública o privada.

1.1.3 Causales de improcedencia de la acción de protección en el Ecuador

La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) determina que la acción de protección de derechos es improcedente en los siguientes casos:1.) Inexistencia de violación de derechos correspondientes al bloque de constitucionalidad; 2.) Actos que han sido revocados o extinguidos, con excepción de que existan daños que necesiten de reparación; 3.) Impugnación de la legalidad o constitucionalidad del acto u omisión, sin violación de derechos; 4.) En casos en los que la vía judicial es la adecuada para impugnar el acto administrativo, al menos que esta no

sea eficaz ni adecuada; 5.) Pretensión de reconocimiento de un derecho; 6.) En caso de providencias judiciales; 7.) Actos Consejo Nacional Electoral y con posibilidad de impugnación en el Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto a lo establecido por la norma, en el ámbito doctrinario, autores como Herrera (2018) presentan la siguiente observación: "Se considera improcedente la acción de protección cuando el afectado puede recurrir a otros recursos legales específicos que ofrezcan una protección adecuada y efectiva de sus derechos" (p. 115).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la *Sentencia No. 078-19-SCN-CC* ha determinado que: "La acción de protección no es procedente cuando existan otros mecanismos judiciales efectivos para la tutela de los derechos alegados, salvo que se demuestre que dichos mecanismos no son idóneos o eficaces en el caso concreto" (p.32).

Es relevante puntualizar que es necesario verificar si existen otras vías para la impugnación del acto administrativo. Debido a que, la norma de garantías constitucionales es clara en determinar que en caso que proceda una vía judicial ordinaria, la acción de protección será declarada improcedente. Al menos que se logre demostrar que la vía contenciosa administrativa no es la adecuada ni eficaz.

Es complejo determinar que vías o alternativas son las correspondientes al momento de impugnar los actos administrativos. En la práctica, ocurre de manera recurrente que se declara improcedente la acción de protección alegando la existencia de vías legales alternas. Es por ello que, en el siguiente punto se realizará un análisis de cada una de las posibles vías que existen para la presente impugnación. Las mismas que tienen sus propios requisitos y excepciones.

1.2 IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL ECUADOR

El Código Orgánico Administrativo (2017), ha clasificado las actuaciones administrativas de la siguiente manera: a) Actos administrativos; b) Actos de simple administración; c) Contratos administrativo; d) Hecho administrativo; y e) acto normativo de carácter administrativo.

En que concierne al acto normativo de carácter administrativo, estos producen efectos jurídicos de carácter general, es decir que su cumplimiento no se realiza de forma directa. Por ello, la Constitución (2008) ha establecido que para este tipo de actuaciones administrativa su impugnación se debe realizar por medio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Mientras que, para las otras actuaciones, estas son: a) Actos administrativos; b) Actos de simple administración; c) Contratos administrativo; c) Hecho administrativo. Existen de manera general tres vías por medio de las cuales se puede realizar su impugnación: 1) Vía administrativa, 2) vía contencioso administrativa jurisdiccional y, c) vía constitucional.

En los siguientes puntos se procederá al análisis de la procedencia de las vías mencionadas en el párrafo anterior, desde el punto de vista del acto administrativo, por ser el objeto de estudio de la presente investigación.

1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía administrativa

En lo que respecta a la impugnación de los actos administrativos, el Código Orgánico Administrativo (2017) ha establecido dos recursos: el recurso de apelación, así como también recurso extraordinario de revisión. La finalidad de estos recursos es la declaración de la nulidad del acto administrativo, para lograr aquello, es necesario que se cumpla una o varias causales de carácter taxativo que se encuentran establecidas en el artículo 105. Estos recursos son conocidos y resueltos por la máxima autoridad administrativa de la entidad de la que emanó el acto administrativo.

En este punto es necesario recordar que se está analizando la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos por lo que cabe señalar que manifiesta la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador (2020), en sentencia No. 045-20-SCN-CC considera que: "La acción de protección no procede para impugnar actos administrativos que puedan ser revocados mediante recursos administrativos ordinarios previstos en la ley" (p. 18).

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y lo señalado en la normativa jurisdiccional, se puede señalar que, ante la intención de impugnar un acto administrativo, es necesario que se verifique sino proceden los recursos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Puesto que, en caso de que estas alternativas hubieran sido viables, se procederá a declarar improcedente la acción de protección.

1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía contencioso administrativa jurisdiccional

El Código Orgánico General de Procesos (2015), ha establecido que las siguientes acciones serán tramitadas por medio del proceso contencioso administrativo: 1) La acción de plena jurisdicción o subjetiva (tutela un derecho subjetivo, negado, total o parcialmente desconocido); 2) La acción de anulación objetiva o por exceso de poder; 3.) La acción de lesividad cuya pretensión es la revocatoria de un acto administrativo. Mientras que las acciones especiales se dividen en: i) Pago por consignación del sector público; ii) La responsabilidad objetiva del Estado y; iii) La nulidad de contrato siempre y cuando sea propuesta por el Procurador General del Estado; iv) controversias sobre contratación pública; y, v) demás señaladas en la ley.

Respecto a ello, en lo que concierne a la doctrina, autores como Vázquez (2019) consideran que, "El proceso contencioso administrativo se erige como el mecanismo

adecuado para la impugnación de actos administrativos, ofreciendo una garantía de control jurisdiccional sobre la actuación de la administración pública" (p, 12).

Lo mencionado por la doctrina permite observar que, la vía contencioso administrativa permite impugnar actos administrativos que sean considerados como arbitrarios para el administrado. De esta forma el órgano judicial ayuda a evitar o a reconocer actos ilegales que puedan afectar a los ciudadanos,

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencia, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Quito** (2020), en la *Sentencia No. 045-20-TCAQ* establece lo siguiente: "La vía contencioso administrativa es el medio idóneo para impugnar actos administrativos, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso frente a decisiones de la administración pública" (p. 7).

En la misma línea, la **Corte Nacional de Justicia del Ecuador** (2018) en la *Sentencia No. 123-18-SEP-CNJ* ha determinado que: "La impugnación de los actos administrativos en la vía contencioso administrativa permite a los ciudadanos cuestionar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades públicas, buscando una revisión judicial de los mismos" (p.9).

De lo expuesto por la normativa, doctrina y jurisprudencia se puede destacar la posibilidad que, un tercero ajeno a la entidad administrativa revise el acto administrativo que considera injusto, consiste en una garantía que permite contrarrestar arbitrariedades que se puedan presentar por parte de las autoridades administrativas.

1.2.1 Impugnación del acto administrativo por medio de la vía constitucional

Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) ha determinado que en los casos en los que el acto administrativo pueda ser impugnado vía judicial, no es procedente la interposición de la acción de protección. Sin embargo, la norma plantea la excepción que se demuestre que esa vía no es adecuada y carece de eficacia.

De acuerdo con autores como Ramírez (2019): "En el contexto ecuatoriano, la acción de protección se puede interponer contra actos administrativos cuando estos resulten en una vulneración directa de los derechos constitucionales y no haya otro recurso judicial adecuado y eficaz" (p. 98).

La doctrina destaca que para que la interposición de la acción de protección sea válida, se requiere que no existan otros recursos judiciales disponibles. Por lo que, en relación al punto anterior, es necesario que en el caso que se desee plantear una acción de protección, se verifique si la vía contenciosa administrativa sea una alternativa viable. Y solo en caso de que esta no sea posible, o esta no se adecuada o eficaz, únicamente en estos casos, es posible interponer la acción de protección de manera procedente.

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador (2018), *Sentencia No. 034-18-SCN-CC*, ha determinado que: "La acción de protección es procedente frente a actos administrativos que vulneren derechos constitucionales, especialmente cuando no existen otros mecanismos idóneos para la tutela efectiva de dichos derechos" (p.14).

La Corte expresa que la acción de protección procede cuando no existen los mecanismos idóneos para la protección de dichos derechos por lo que, adicional a verificar que en el caso en específico sea posible la vía contencioso administrativa. También es necesario revisar si no es posible interponer los recursos administrativos correspondientes.

En la práctica es complejo determinar que vías son aplicables en la impugnación de los actos administrativos. De manera recurrente, los jueces declaran improcedente la acción de protección alegando que la vía administrativa o contencioso administrativa es la correspondiente. Sin embargo, no realizan una correcta verificación de la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. Es por ello que, la presente problemática será analizada en el siguiente capítulo, en de manera conjunta a los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

CAPÍTULO II

2 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: ¿EXISTEN ERRORES EN LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS?

En relación a lo establecido en el capítulo anterior, se ha determinado que la acción de protección es procedente contra las actuaciones de autoridad privada o pública no judicial. La presente investigación se encuentra enfocada en la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos, en consecuencia, la problemática jurídica gira en torno a los errores procesales que surgen en la sustanciación de dicha acción.

De esta manera, en el presente capítulo corresponde realizar la determinación y análisis del problema jurídico. Para el estudio del mismo se analizarán los siguientes puntos: La inadmisibilidad de la acción de protección y la falta de verificación de la vulneración de un derecho constitucional en la procedencia de la acción de protección. Para posteriormente resolver el problema jurídico y finalmente se planteará una solución conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.1 Inadmisibilidad de la acción de protección

La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 42 determina los casos en los que la acción de protección es improcedente, en los que se encuentra: 1.) Inexistencia de violación de derechos de rango constitucional; 2.) Acciones que han sido revocadas o extinguidas; 3.) Impugnación de la legalidad o constitucionalidad, sin violación de derechos; 4.) La vía judicial es la adecuada para impugnar el acto administrativo, al menos no sea eficaz ni adecuada; 5.) Búsqueda del reconocimiento de un derecho; 6.) Providencias judiciales; 7.) Acciones del Consejo Nacional Electoral que puedan ser impugnadas en el Tribunal Contencioso Electoral.

En el artículo anterior se manifiesta que, por medio de auto se declara la inadmisión de la acción de protección, en otras palabras, en dicha resolución se resuelve sobre la admisibilidad de esta garantía. En dicho auto se especifican las causas por las cuales la acción de protección no es procedente.

Respecto a ello, Guamán (2022) observa a la admisibilidad de la acción de protección desde dos aristas. La primera radica en el cumplimiento de requisitos procesales que permiten la sustanciación del proceso, es decir que, la primera arista de la admisibilidad se enfoca en los requisitos formales. Mientras que, la segunda consiste en la admisibilidad sobre el criterio jurídico sustantivo, es decir, la posible vulneración de un derecho protegido por el bloque de constitucionalidad.

Dentro de este orden de ideas, se puede observar que, para que una acción de protección sea declarada procedente, esta debe cumplir con los requisitos de procedencia y no encontrarse en las causales de inadmisión. Adicionalmente, se ha podido evidenciar que el requisito de procedencia principal es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así mismo, la falta de éste, corresponde a una causal de inadmisión.

En relación con este tema, la presente investigación se enfoca en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Inicialmente se realiza un análisis general de la primera causal de inadmisión, realizando un estudio desde la perspectiva de la acción de protección interpuesta ante cualquier actuación de autoridad privada o pública no judicial. A fin de, posteriormente el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC en la acción de protección interpuesta contra actos administrativos.

2.2 Falta de verificación de la vulneración de un derecho constitucional en la procedencia de la acción de protección

El presente punto trata sobre el numeral 1 del artículo 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El mismo que consiste en que, los hechos relatados no produzcan la violación de un derecho constitucional. Respecto a ello,

algunos autores doctrinarios consideran que: “la acción de protección no procede en ausencia de una constatación precisa y verificable de la vulneración de derechos constitucionales, su objetivo es la tutela efectiva de dichos derechos y no la resolución de conflictos de naturaleza ordinaria” (Rojas, 2020, p. 145).

La presente interpretación señala la necesidad de contar con una evidencia que posibilite respaldar la afirmación de la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, previo a la interposición de la acción. Para ello, es relevante que, se realice un correcto análisis de los hechos para constatar que efectivamente, se trata de la violación de un derecho constitucional.

En la misma línea, otros autores como Pérez (2017) sostienen que, a falta de pruebas fidedignas que permitan comprobar que de los hechos relatados se desprenda la violación de un derecho constitucional, la acción de protección se transforma en un instrumento improcedente y se desvirtúa su propósito de proteger los derechos fundamentales.

La relevancia del presente criterio doctrinario consiste en, la ausencia de evidencia contundente que respalde la afirmación de la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, desencadena dos efectos: a) El primero consiste en que la acción de protección sea declarada improcedente y; b) La segunda consecuencia, radica en que se deforma la finalidad con la que la acción de protección fue creada. La misma consiste en el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

En este punto, se ha podido determinar la relevancia de realizar una correcta verificación de la existencia de la vulneración de un derecho constitucional. Por lo que, corresponde señalar el criterio determinado para la delimitación de la afectación a la dimensión constitucional de un derecho. Dicho criterio ha sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, la mismas que indica:

Todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos del ordenamiento

jurídico deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.12)

En este sentido se comprende que, ante la complejidad de verificar la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, la Corte ha establecido un criterio que permite ilustrar el contenido de los derechos. La sentencia mencionada explica que cada derecho se encuentra dividido en dos ámbitos: el legal y el constitucional. Adicionalmente realiza una ejemplificación que determina que lo patrimonial pertenece a la esfera legal del derecho. Mientras que, la dignidad del ser humano, corresponde al ámbito constitucional.

Por su parte, la doctrina considera que, para que un hecho sea susceptible a ser considerado como vulneración de un derecho constitucional, deben estar comprometidos derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales. Y no exclusivamente se debe contener la vulneración de disposiciones establecidas a nivel legal o reglamentario. (Quevedo, 2013)

De acuerdo a lo señalado por la autora, una forma para establecer el límite entre la esfera de la constitucionalidad y la legalidad, es determinar qué norma está siendo vulnerada. Si es una disposición legal o infralegal que no incluye derechos constitucionales, nos encontramos ante la esfera legal del derecho. Por otro lado, si en los hechos se incluyen vulneraciones de derechos que pertenecen a la Constitución o a los tratados en materia de derechos humanos, estamos en la esfera de lo constitucional.

De este modo, cabe señalar lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a las vías a las que corresponde el conocimiento de la vulneración

del derecho, tanto en la esfera legal como la constitucional. En la sentencia 115-14-SEP-CC, la Corte Constitucional determina que:

En la demanda de acción de protección el juez constitucional debe verificar adecuadamente si la vulneración alegada le corresponde a un derecho constitucional, es decir, la vulneración del derecho evidentemente afecte el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Solamente cuando esto ocurre opera la acción de protección. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p.18)

Conforme a lo señalado por la Corte en la presente sentencia, se puede evidenciar que, ante la vulneración del contenido correspondiente a la esfera constitucional de un derecho, corresponde interponer la acción de protección. Dicha vulneración debe ser presentada en la demanda para que el juez que conoce la causa pueda realizar la verificación correspondiente.

De esta manera, el criterio presentado por la Corte Constitucional, nos permite establecer parámetros que ayuden a identificar el límite entre la esfera constitucional y la legal. Por lo que, cabe señalar que ante asuntos que sólo afecten la esfera legal del derecho, es decir que, vulneren disposiciones contenidas a nivel legal e infralegal, corresponde acudir a la justicia ordinaria. Mientras que, en los casos en los que se afecta a el ámbito constitucional de un derecho, en otras palabras, los derechos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales, corresponde interponer la acción de protección.

2.3 Resolución del problema jurídico: ¿Existen errores en la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos?

Una vez analizado el criterio de determinación de una vulneración de un derecho constitucional, corresponde resolver la problemática jurídica. La misma radica en que, los jueces que conocen la causa de la acción de protección contra actos administrativos, establecen que la misma es improcedente, fundamentándose en el artículo 42 numeral 1 y

4 de la LOGJCC. Sin embargo, no realizan la verificación de la vulneración de un derecho fundamental argumentando que, al ser un acto administrativo, es un asunto de mera legalidad que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria. Lo que se traduce en una falta de verificación de la vulneración de derechos constitucionales.

Ante estos errores que ocurren durante la procedibilidad de la acción de protección, corresponde señalar lo establecido la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la doctrina, Con el fin de determinar los desaciertos que ocurren en la práctica procesal y adicionalmente, lo que ha establecido la Corte para evitar los mismos.

Para empezar el presente análisis, resulta necesario observar lo establecido en la normativa constitucional. La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 40 determina que, la acción de protección es procedente ante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la vulneración de derechos constitucionales; b) Acciones u omisiones por parte de autoridad privada o pública, de acuerdo a lo establecido por dicha norma; y c) La ausencia de otra vía judicial que sea adecuada y eficaz para la proteger el derecho vulnerado.

Así mismo, en el numeral uno del siguiente artículo, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que, la acción de protección es procedente en el siguiente caso: Todas las acciones u omisiones de autoridad de carácter público no judicial que viole, perjudique, disminuya o suprima el goce o ejercicio de un derecho.

Se observa que, la presente ley señala de manera esencial tres requisitos para la procedencia de la acción de protección: a) la vulneración de un derecho de rango constitucional; b) Que dicha vulneración sea producida por un particular o por una autoridad pública no judicial y; c) Que ante dicho acto no quepa ningún recurso o mecanismo alternativo que sea eficaz para la protección del derecho vulnerado.

Por su parte, la doctrina considera que el juez constitucional al momento de conocer una acción de protección, suele confundir mera legalidad con violación de un derecho constitucional. Por lo cual, la doctrina resalta la relevancia de discernir correctamente los criterios para delimitar la materia constitucional de la ordinaria (Landázuri, 2019).

De igual modo, otros autores como Storini (2022) manifiestan que, existe confusiones entre asuntos de legalidad y derechos fundamentales, por esta razón es que algunos jueces declaran improcedente la acción de protección por considerar que se trata de un asunto de mera legalidad, pero sin analizar a profundidad la naturaleza del del derecho vulnerado.

Lo mencionado por ambos autores permite observar la problemática estudiada en la presente investigación. La misma consiste en que, los jueces constitucionales confunden el ámbito legal de un derecho con la esfera constitucional, declarando improcedente la acción de protección contra actos administrativos. Aquello ocurre por la falta de discernimiento de los criterios establecidos por la Corte Constitucional, los mismos que ya fueron desarrollados en el subtítulo anterior a la presente investigación.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia n. 082-14-SEP-CC, la Corte señaló que la emisión de un acto administrativo es de interés de la jurisdicción constitucional, siempre y cuando existan hechos en los que se vulnere un derecho constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

De lo expresado por la Corte, se puede observar que un acto administrativo sí puede ser objeto de análisis en una acción de protección. Lo que implica que los jueces que conocen una acción de protección ante un acto administrativo, no pueden simplemente declararla improcedente sin analizar previamente si existe violación de derechos constitucionales.

En la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia No. 758-15-EP/20 determinó lo siguiente:

A juicio de esta Corte, la existencia de un proceso administrativo pendiente o la emisión de medidas o resoluciones administrativas que aparentemente podrían resolver o resuelvan parte de una controversia en el marco de una acción de protección, no le convierten al asunto como uno de mera legalidad, y tampoco puede considerarse de forma absoluta que en dicha vía se solventan las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de la acción de protección. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p.9)

La Corte en su jurisprudencia señala que, la existencia de un proceso administrativo por resolver, no convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad. Así tampoco se puede considerar que por la vía administrativa se puedan resolver vulneraciones de derechos constitucionales. Lo que demuestra que es un error que los jueces declaren improcedente la acción de protección argumentando que existe un proceso administrativo pendiente.

En la misma sentencia citada anteriormente, la Corte manifiesta que: “Los órganos jurisdiccionales, en la acción de protección, deben realizar un análisis de vulneración de derechos que sea independiente de las aparentes soluciones administrativas que se hayan emitido con posterioridad a la presentación de la misma”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p.9)

Como ya se ha señalado anteriormente en el presente capítulo, los jueces que conocen una acción de protección tienen el deber de realizar la correspondiente verificación de vulneración de derechos constitucionales. Esta obligación permanece, aunque existan actos administrativos.

Culminando con el análisis jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia n.º 098-13-SEP-CC, determina lo siguiente:

En los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir. (Corte Constitucional, 2013, p. 15)

En la presente sentencia se puede observar que los jueces tienen dos obligaciones:

a) En primer lugar, realizar la correspondiente verificación de la existencia de alguna vulneración de un derecho constitucional; b) Posteriormente, en caso de determinar que la acción de protección no es la vía correcta, deben señalar al accionante que vía es la que se debe seguir.

Resumiendo lo planteado en el presente subtítulo y resolviendo la pregunta del problema jurídico, se ha podido evidenciar que existen errores en la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos. Los mismos consisten en la falta de verificación de vulneración de derechos constitucionales y la confusión respecto a considerar que la sola existencia de un acto administrativo convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad. Por ello es relevante que los jueces interioricen los criterios jurisprudenciales que determinan el deber de verificar la vulneración de un derecho constitucional a pesar de la existencia de un acto administrativo.

2.4 Fundamentación casuística del problema jurídico: La falta de verificación de la vulneración de un derecho constitucional en la procedencia de la acción de protección

Una vez expuesta la problemática jurídica, corresponde sustentar la relevancia práctica de la misma por medio de un análisis de casos. El primer caso consiste en lo

siguiente, la Ministra Encargada del Ministerio de Salud Pública interpuso una acción de protección No. 11304-2012-0551 contra el Municipio de Loja. Esta acción buscaba impugnar una resolución municipal que incorporaba, indebidamente según el Ministerio, el antiguo Hospital San Juan de Dios al patrimonio municipal.

El procedimiento avanzó en las etapas procesales hasta ser elevado a la Corte Constitucional. Los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja alegaron ante la Corte Constitucional que no existe violación de derechos en la declaratoria de improcedencia de la acción de protección, sustentado en lo siguiente: “El acto administrativo puede ser impugnado ante la justicia ordinaria, particularmente ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al art. 40.3 y 42.4 de la LOGJCC” (Corte Provincial de Justicia de Loja, 2013, p.49).

En el presente caso permite evidenciar que existe un error en la declaratoria de la improcedencia de la acción de protección, en lo que respecta a la falta de verificación de vulneración de los derechos constitucionales. Debido a que, la Corte Provincial consideró que todo acto administrativo puede ser impugnado mediante la vía ordinaria. No obstante, esta generalización produce que no se haya verificado en el caso particular si de los hechos alegados se producía una vulneración que corresponda a la esfera constitucional. Lo que resulta contrario a lo señalado por parte de la jurisprudencia constitucional, que ha sido expuesta en los puntos anteriores.

De igual modo, es importante señalar la Causa No. 264 - 2012 en la que varios servidores públicos presentaron acción de protección en contra del Ministerio de Salud. La presente acción buscaba dejar sin efecto la resolución del Ministerio de Salud que disponía la cesación de funciones de los accionantes.

La presente acción llegó a segunda instancia, en esta etapa, la Corte Provincial de Sucumbíos consideró que la acción presentada no se encuadra en lo que se requiere para una acción de protección en razón de que se considera que, al ser un acto administrativo, la vía pertinente es la vía contenciosa administrativa. El presente caso es similar al

anterior, la Corte se equivoca al no considerar que los actos administrativos son de interés de la jurisdicción constitucional, en los casos en los que existan vulneración de derechos.

En los casos presentados se puede evidenciar la falta de verificación de vulneración de derechos, los jueces han declarado improcedente la acción de protección simplemente por tratarse de un acto administrativo. Sin embargo, no han cumplido con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en la que se manifiesta la obligación de los magistrados de analizar los hechos de cada caso particular para verificar si de ellos se desprende una vulneración perteneciente a la esfera constitucional.

2.5 Planteamiento de la solución

Una vez resuelto el problema jurídico, corresponde plantear una propuesta que ayude a contrarrestar los errores de procedibilidad que ocurren durante la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos. La misma se encuentra en los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los mismos que ya han sido expuestos en el desarrollo del presente capítulo.

Dentro de este orden de ideas, cabe señalar los principales criterios de la Corte Constitucional, los mismos que consisten en: a) La existencia de un acto administrativo no convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad; b) Los jueces tienen el deber de verificar la vulneración de un derecho constitucional, aunque exista un acto administrativo y c) En caso de que el juez determine que la acción de protección no es la vía pertinente, le corresponde señalar al accionante cual es la vía que debe seguir.

Luego de establecer los criterios de la Corte Constitucional que son pertinentes para resolver el problema jurídico de esta investigación; corresponde plantear como solución la reforma al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de modo que se incluyan los criterios de la Corte Constitucional señalados en el párrafo anterior.

Texto actual:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Texto reformado:

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. En caso de que la jueza o juez determine que la acción de protección no es la vía pertinente, mediante auto le corresponderá señalar al accionante cual es la vía correspondiente.

La existencia de un proceso administrativo no convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad. La jueza o juez verificará la vulneración de un derecho constitucional, aunque exista un proceso administrativo.

CONCLUSIONES

1. La acción de protección es un mecanismo de amparo directo de los derechos constitucionales. En los casos en los que se vulneren dichos derechos a través de una acción u omisión no judicial. De igual modo se puede observar que, para que una acción de protección sea declarada procedente, esta debe cumplir con los requisitos de procedencia y no encontrarse en las causales de inadmisión. Adicionalmente, el requisito de procedencia principal es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional.
2. Se ha evidenciado que existen errores en la procedibilidad de la acción de protección contra actos administrativos. Los mismos consisten en la falta de verificación de vulneración de derechos constitucionales y la confusión respecto a considerar que la sola existencia de un acto administrativo convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad. Estos errores producen que los jueces declaren la acción de protección contra actos administrativos como improcedente sin la respectiva verificación de vulneración de derechos.
3. Es relevante que los jueces interioricen los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional que determinan el deber de verificar la vulneración de un derecho constitucional a pesar de la existencia de un acto administrativo. Los mismos que consisten en: a) La existencia de un acto administrativo no convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad; b) Los jueces tienen el deber de verificar la vulneración de un derecho constitucional, aunque exista un acto administrativo y c) En caso de que el juez determine que la acción de protección no es la vía pertinente, le corresponde señalar al accionante cual es la vía que debe seguir.

RECOMENDACIONES

1. Se deben implementar los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional que determinan el deber de verificar la vulneración de un derecho constitucional a pesar de la existencia de un acto administrativo.
2. Lex Ferenda aplicar la reforma al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de modo que se incluyan los criterios de la Corte Constitucional en los que se señala que la existencia de un acto administrativo no convierte a la controversia en un asunto de mera legalidad. Por tanto, lo corresponde al juzgador en esos casos realizar la verificación de la vulneración de un derecho constitucional.
3. Garantizar de modo efectivo el deber y obligación de los jueces constitucionales a realizar la correspondiente verificación de vulneración de derechos constitucionales. Conforme a los criterios de delimitación de la esfera constitucional de la esfera legal de los derechos.

REFERENCIAS

- Aguirre, P. (2024) *Garantías jurisdiccionales: Análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación.*
- Benalcázar, C. (2017.) *Derecho procesal administrativo ecuatoriano: Jurisprudencia, dogmática y doctrina.*
- Cabanellas, G. (2023). *Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición actualizada, corregida y aumentada.* Heliasta S.R.L
- Código Orgánico General de Procesos (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional.
Suplemento del Registro Oficial No. 506
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre, 2008). Asamblea Nacional Constituyente. Tercer Suplemento del Registro Oficial 568.
- Ferrer, E. (2020). *Acción de tutela y derecho procesal constitucional.* Doctrinal y Ley,
- Flores, A. (2019). *La acción de protección en Ecuador: Evolución y desafíos.* Editorial Jurídica Andina, 48.
- García, F. (2015). *Tipos de Habeas Corpus en la jurisprudencia del tribunal constitucional.* El Búho.
- García, L. (2020). *Garantías constitucionales en Ecuador: Procedencia y aplicación.* Revista de Derecho Constitucional, 19(2), 145-162.
- Herrera, M. (2018). *La acción de protección en el sistema legal ecuatoriano.* Revista de Derecho, 20 (3), 89-112.

- Jaramillo, V. (2021). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. (CEP).
- Landázuri S. (2019) *Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador*.
- Lasso, C. (2023). *El control de constitucionalidad de los actos administrativos en el Ecuador*. Estado, derecho y justicia.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, 22 de octubre). Asamblea Nacional. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52
- Martínez, C. (2020). *La acción de protección en el Ecuador contemporáneo*. Revista Andina de Derecho, 15(2), 112-135.
- Martínez, D. (2022). *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Memorias de encuentros académicos.
- Morales, J. (2021). *La impugnación de actos administrativos en el Ecuador contemporáneo*. Revista Ecuatoriana de Derecho Administrativo, 22 (1), 102-119.
- Ordoñez, H. (2015). *Hacia el amparo constitucional en el Ecuador*. Pudeleco,
- Quevedo, K. (2013) *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*. Manual de justicia constitucional ecuatoriana, 125.
- Ramírez, J. (2019). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Editorial Jurídica Nacional, 98.
- Santamaría, R. (2019). *Del Estado social de derecho al Estado constitucional de los derechos y justicia: Modelo garantista y democracia sustancial del Estado*. Quipus.
- Sentencia 2006-18-EP/24 (2024, 13 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador. (Alí Lozada Prado, M.P)



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Mariscal Contreras, María Fernanda**, con C.C: # 0922295548 & **Salazar Alvarez, Grace Alexandra**, con C.C: # 0932259930 autor/as del trabajo de titulación: **PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero 2025**

f. 

Mariscal Contreras, María Fernanda
C.C: 0922295548

f. 

Salazar Alvarez, Grace Alexandra
C.C: 0932259930



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Procedibilidad de acción de protección contra los actos administrativos		
AUTORAS	Mariscal Contreras, María Fernanda & Salazar Alvarez, Grace Alexandra		
REVISOR/TUTOR	Dr. Elizalde Jalil Marco Antonio, Phd		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero 2025	No. DE PÁGINAS:	27 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho procesal constitucional, Derecho administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección, Acto administrativo, Procedibilidad, Derechos constitucionales, Criterios jurisprudenciales.		
RESUMEN:	<p>La presente investigación está enfocada en el análisis de los errores en la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos. Para que una acción de protección sea procedente se requiere de lo siguiente: la vulneración de derechos constitucionales y que no exista ninguna vía judicial ordinaria que sea adecuada y eficaz para el conocimiento de dicho caso. La dificultad de determinar la vía idónea ante los casos en los que se quieren impugnar derechos administrativos ha ocasionado en la práctica una serie de confusiones. Las mismas que se traducen en la declaración de la improcedencia de acciones de protección, sin realizar la correspondiente la verificación de violación de derechos constitucionales. Esto se debe a confusiones en la limitación del ámbito legal y constitucional de las vulneraciones de derechos. Por ende, resulta necesario analizar la problemática y estudiar los criterios emitidos por la Corte Constitucional entorno a la procedencia de la acción de protección contra actos administrativos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/AS:	Teléfono: 0992485921 0982913867	E-mail: maferfernanda96-08@hotmail.com mailto: grace14salazar06@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			